

375R0584

7. 3. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 61/25

REGLAMENTO (CEE) Nº 584/75 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1975

por el que se establecen las modalidades de aplicación de las licitaciones de la restitución a la exportación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 476/75 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 366/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establecen, para el arroz, las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 478/75 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 *bis*,

Considerando que el Reglamento nº 366/67/CEE prevé en su artículo 3 *bis* la posibilidad de fijar una restitución a la exportación, en su caso por el procedimiento de licitación referida a la cantidad que se determine;

Considerando que procede establecer las modalidades de dicho procedimiento de licitación;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados de la Comunidad, dichas licitaciones deben ajustarse a principios uniformes; que, con tal objeto, la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la decisión por la que se inicie la licitación debe ir acompañada de un anuncio de licitación;

Considerando que la fijación de una restitución a la exportación mediante licitación permite una mejor gestión del mercado; que, con objeto de alcanzar dicho objetivo, es imprescindible que las ofertas contengan los datos necesarios para su evaluación y que vayan acompañadas de compromisos formales;

Considerando que resulta conveniente fijar una restitución máxima a la exportación; que tal método permite la adjudicación de todas las cantidades afectadas por dicha fijación;

Considerando que pueden darse determinadas condiciones de mercado en las que los aspectos económicos de

las exportaciones previstas, en vez de llevar a una fijación de la restitución a la exportación, lleven a que no se proceda a la licitación;

Considerando que una fianza provisional garantizará que las cantidades sean exportadas utilizando el certificado expedido en el marco de la licitación; que dicha obligación únicamente puede cumplirse cuando se mantiene la oferta presentada; que, en caso de ser retirada la oferta, se perderá automáticamente la fianza;

Considerando que procede prever las modalidades de comunicación de los resultados de la licitación a los licitadores, así como las modalidades relativas a la expedición del certificado necesario para poder exportar las cantidades adjudicadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La iniciación de la licitación prevista en el apartado 1 del artículo 3 *bis* del Reglamento nº 366/67/CEE se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento nº 359/67/CEE.

En la decisión correspondiente se establecerán las bases de la licitación. Tales bases deberán garantizar la igualdad de acceso para todas las personas establecidas en la Comunidad. En particular, podrán prever, con carácter excepcional, un período de validez del certificado de exportación expedido en el marco de dicha licitación.

2. La iniciación de la licitación irá acompañada de un anuncio de licitación establecido por la Comisión. Dicho anuncio indicará en particular, la cantidad total para la cual se podrá fijar la restitución máxima a la exportación a que se refiere el apartado 1 del artículo 5, así como las distintas fechas en que se podrán presentar las ofertas y los servicios competentes de los Estados miembros a quienes deberán ir dirigidas. Entre la publicación del anuncio de licitación y la primera fecha fijada para presentación de las ofertas, deberá respetarse un plazo mínimo de quince días. Además, deberá indicarse la fecha límite de presentación de ofertas.

⁽¹⁾ DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 52 de 28. 2. 1975, p. 31.

⁽³⁾ DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 52 de 28. 2. 1975, p. 34.

3. Tanto la decisión contemplada en el apartado 1 como el anuncio de licitación contemplado en el apartado 2 deberán publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 2

1. Los interesados participarán en la licitación, bien presentando ofertas por escrito, contra acuse de recibo, ante el servicio competente, bien dirigiéndolas al mismo por carta certificada, télex o telegrama.

2. Cada oferta deberá indicar:

- a) la referencia de la licitación;
- b) el nombre y apellidos y el domicilio del licitador;
- c) la naturaleza y cantidad del producto que vaya a exportarse;
- d) el importe por tonelada de la restitución a la exportación, indicada en la moneda del Estado miembro al que pertenezca el servicio contemplado anteriormente.

3. Una oferta únicamente será válida:

- a) si, antes de transcurrir el plazo previsto para la presentación de las ofertas, se aportase la prueba de que el licitador ha prestado la fianza de licitación;
- b) si ésta fuere acompañada de un compromiso escrito de presentar, para las cantidades adjudicadas y en los dos días siguientes al de la recepción de la notificación de adjudicación contemplada en el artículo 6, una solicitud de certificado de exportación, acompañada de una petición de fijación anticipada de una restitución a la exportación, de un importe igual al de la oferta presentada.

4. No se tomarán en consideración las ofertas que no se presenten con arreglo a las disposiciones del presente artículo o cuyas cláusulas difieran de las previstas en el anuncio de licitación.

5. Las ofertas presentadas no se podrán retirar. Además, no se aplicarán las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 193/75 cuando se solicite un certificado en el marco de la letra b) del apartado 3.

Artículo 3

1. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas presentadas para una licitación cuando vayan acompañadas de la prestación de una fianza.

El importe de dicha fianza está fijado en el Reglamento relativo a la iniciación de licitación para la fijación de la restitución de la exportación.

2. La fianza se prestará, a elección del licitador, en efectivo o en forma de garantía concedida por una entidad que cumpla las condiciones establecidas por cada Estado miembro.

Cada Estado miembro comunicará las condiciones contempladas en el párrafo anterior a la Comisión, que informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

1. Los servicios competentes de los Estados miembros procederán al examen de las ofertas a puerta cerrada. Las personas admitidas a dicho examen deberán guardar secreto al respecto.

2. Las ofertas se comunicarán a la Comisión, sin demora, en forma anónima.

Artículo 5

1. En función de las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento n° 359/67/CEE, bien fijar una restitución máxima a la exportación, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento n° 366/67/CEE, bien no proceder a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 6

El servicio competente del Estado miembro de que se trate comunicará por escrito a cada uno de los licitadores el resultado de su participación en la licitación, en cuanto tenga lugar la decisión de la Comisión prevista en el apartado 1 del artículo 5.

Artículo 7

1. Salvo en caso de fuerza mayor, la fianza contemplada en el artículo 3 se devolverá únicamente para la cantidad que el adjudicatario demuestre haber exportado, aportando el certificado de exportación expedido en aplicación del artículo 8, o para las ofertas que no se hayan tomado en consideración. La devolución de la fianza tendrá lugar inmediatamente.

2. En caso de fuerza mayor, se aplicarán las disposiciones del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 193/75.

Artículo 8

1. En caso de adjudicación de la licitación y transcurrido el plazo contemplado en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, se expedirá el certificado de exportación para las cantidades adjudicadas al licitador.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 193/75, se podrá prever que los derechos derivados del certificado de exportación, expedido de acuerdo con el apartado anterior, no sean transmisibles.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de supublicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1975.

Por la Comisión
P. J. LARDINOIS
Miembro de la Comisión
